SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES RESOLUCIÓN NO.

513 3 0 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR NANCY TAPIA LLERENA"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR,

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 707 de 02 de MAYO de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el señor NANCY TAPIA LLERENA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.33.140.932 de Cartagena, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, a través de su apoderado (a) judicial la DR. ALFREDO RAMIREZ TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.918.054, con tarjeta profesional N° 129.363 del C.S de la J.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 31/10/1986 al 18/01/1993, de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.



Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6º habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: "Esta Corporación ha explicado que <u>la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal</u> que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación **puedan obtener la devolución de**



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

RESOLUCIÓN No.

513 J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR NANCY TAPIA LLERENA"

los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en Sentencia C- 375 de 2004, sostuvo:

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todos las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15], pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16] y (iii) vulnera el principio constitucional de





SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No.

513 9 3 0 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR NANCY TAPIA LLERENA"

favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1°: "Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso "No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Siendo ello así, como irrebatiblemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva. Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1º y en la letra a) del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, y consecuencialmente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"

Que los Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:





		FORMATO	HOWDAGON E	ONDO TERRITORIAL DE	PENSIONES - GOBERNACION D	E BOLIVAR			
		FORMATO		DACION DE INDEMNIZA		EBOLIVAN			
Nombre- N	ANCY TAPIA LLERENA		LAZON	DACION DE INDEMNIZA	CION SOSTITOTIVA				
Identificaci					Sexo:	F			
Fecha de Nacimiento: 28/05/1952									
Fecha de solicitud: EXT-BOL-16-035017					Fecha hasta la o	Fecha hasta la que laboró:			
Fecha de Causación : 28/05/2010					100000000000000000000000000000000000000				
Tiempo total laborado:				2010	Total Semanas a	liquidar	320		
		Do Ando In old		2010	Total Semanas	i inquiruit.	320		
	onderado % de Cotización.								
Cuentas de	dias para los promedios								
		Historia Laboral		********		T 40			
		Fecha Ing.	Fecha Ret.	Tiempo	Sub-Total	T. dias			
GOBERNAC	OON DE BOLIVAR	31/10/1986	18/01/1993	15.04.09	2239				
TOTAL						2239			
		Historia de los Ingreso	os bases de liqu						
				NRO.	NRO.	TASA	I.P.C.		
CONS.	F/DESDE	F/HASTA	ING. BASE	DIAS	SEMANAS	COT.	ACUM2014	ING. ACT.	DIAS x ING.
	1 31/10/1986			61	8,71	0,065	39,03189274	\$897.734	\$54,761.746
	2 01/01/1987	30/04/1987	\$ 23.000	120	17,14	0,065	32,27109776	\$742,235	\$89.068.230
	3 01/05/1987	30/12/1987	\$ 25.300	240	34,29	0,065	32,27109776	\$816.459	\$195.950.106
	4 01/01/1988			360	51,43	0,065	26,02088192	\$791.035	\$284.772.532
	5 01/01/1989			360	51,43	0,065	20,30977359	\$771.771	\$277.837.703
	6 01/01/1990			360	51,43	0,065	16,10353123	\$752.035	\$270.732.567
	7 01/01/1991			360	51,43	0,065		\$693.488	\$249.655.833
	8 01/01/1992			360	51,43		9,59348968	\$666.748	\$240.029.112
	9 01/01/1993		-	18	2,57	0,08	7,66681825	\$319.706	\$5.754.714
TOTALE	S (TIEMPO GOBERNACION)		3 41.700	2239	320		2,00002023	3313.700	\$1,668,562,541
			DATOS PARA	LIQUIDACION					
NOMBRE: N	VANCY TAPIA LLERENA								
I= SBC x SG	D-000								
the base of the ball to	LXPPG.								
De Donde:									
	EMNIZACION								
	ARIO BASE DE LIQUIDACION	SEMANAL (D. 1730-01	Art. 3*)						
SC: <n 7<="" td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></n>									
-	MEDIO PONDERADO DE LOS	The second secon	The second second second second second		Contract Con				
PCTI: TASA	DE COTIZACION QUE SE A	PLICO SOBRE EL SALA	RIO SBCI EN EL	MES PARA TODOS L	OS AÑOS.				
	ANTIGORIUS PARIS								
	C/< DIASx 4,3842								
PPC: <pct< td=""><td>li x ni/ni.</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></pct<>	li x ni/ni.								
						1			
	SBC<	DIAS	PR. SEMNAL	DIASX P.SMNAL.	SBC/PR. SM.				
SBC=	1.668.562.541,15	2.239	4,3842	9.816,2	169.980				
SBC≔	169.980,08								
SC: <n 7<="" td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></n>									
SC=	2.239	7	320						
PPC:=0,0	880.								
	SBC<	SC	PPC						
(in	169.980,08	320	0,0667	3.624.623					
			-						
				NETO A PAGAR INDE	EMNIZACION:	\$ 3.624.623			
DISTRIBUC	ION:								
			%	VALOR					
GOBERNA	CION DE BOLIVAR		100,00	\$ 3.624.623					
			,	y 3.024,023					



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES **RESOLUCIÓN No.**

513

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
AL SEÑOR NANCY TAPIA LLERENA"

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI TRES PESOS Mc/te (\$3.624.623), correspondiente a (320) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez al señor NANCY TAPIA LLERENA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 33.140.932 de Cartagena, en cuantía única de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI TRES PESOS Mc/te (\$3.624.623), correspondiente a (320) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

SEGUNDO: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 02.3.60.10.1.105 establecido en el C.D.P # 1171 de 20 de Mayo de 2019 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

TERCERO: Téngase a la Dr. ALFREDO RAMIREZ TAPIA identificada con cedula de ciudanía No. 7.918.054 y tarjeta profesional No. 129.363 del C. S. de la J., como apoderado especial del señor NANCY TAPIA LLERENA, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los

3 0 MAY0 2019

NOTIFICASE Y CUMPLASE

RÓQUE/TÓLOSA SANCHEZ

DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DELEGADO DECRETO 707 DE 02 DE MAYO DE 2017